

2-JUN-2020

Ciudad de México, a 2 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-252/2020

Asunto: Se notifica Resolución

morenacnhj@gmail.com

C. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de MORENA, los artículos 11 al 15 Reglamento de MORENA y de conformidad a la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 2 de junio del año en curso; se le notifica de la misma y se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 02 de junio de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL



EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-199 Y ACUMULADOS

02-JUN-2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-252/2020

morenacnhj@gmail.com

ACTORES: ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-252/2020**, con motivo del **Reencauzamiento** realizado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de los medios de impugnación promovidos por los CC. **ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS** bajo el expediente electoral **SUP-JDC-199 Y ACUMULADOS** en el que se señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas a la normatividad con relación la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Por lo que, este órgano jurisdiccional procede a emitir el fallo correspondiente.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	ERASMO GARCÍA FLORES, ANA ELISA RAMOS CARRILLO, RUTH CALDERÓN BABUN, JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA, ESTEBAN TELLO ROMERO, RAYMUNDO LEYVA GIL, RODOLFO EMANUEL PEÑA MARTÍNEZ, NOE GARCÍA LÓPEZ, ADÁN RIVERA GALÁN, REY ARTURO DANGLADA MARTÍNEZ, FRANCISCO PADILLA PÉREZ, JACINTO ORTIGOZA BRIONES, RAFAEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, HUMBERTO REYES SALOMÓN, GONZALO VICENCIO FLORES, VIVIAN AHRI BAUTISTA AHUJA, HÉCTOR QUINTANAR GARCÍA, JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN, JOSÉ DE JESÚS ACEVES CONDE, JOSÉ ALFREDO PLACENCIA GARCÍA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, ALFREDO FIERROS CASTELLANOS, PERLA ROCÍO PAJARITO TONILO, ISIS ALEJANDRA FIERROS VELÁZQUEZ, LETICIA RÍOS FIERROS, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ, CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO.
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

R E S U L T A N D O

- I. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los CC. **ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS**, reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 16 de abril de 2020, notificado y recibido por esta Comisión Nacional en fecha 20 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, en la que se señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas a la normatividad partidista.

- II. En fecha 24 de abril de 2020, se emitió el acuerdo de Sustanciación con el que se formó el expediente **CNHJ-NAL-252/2020**, mismo que fue notificado tanto a las Partes, como a la Sala Superior y dando conocimiento al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que se pronunciaran y manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de las supuestas faltas esgrimidas por la parte actora.

- III. Con fecha 7 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional recibió el **Informe Circunstanciado** por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** y de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**; el cual contenía la contestación al Acuerdo de Sustanciación junto con sus medios probatorios.

IV. Sin más diligencias que desahogar, es que se turnan los autos para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos presentados por la parte actora, fueron reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 16 de abril de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 20 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, por lo que fueron recibidos vía correo electrónico. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en nuestros documentos básicos como en la Ley de Medios, para la interposición de recursos.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **SUP-JDC-199/2020 y ACUMULADOS**, interpuestos por los actores ante la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-NAL-252/2020** del cual se desprenden supuestas faltas a la normatividad, en donde se señalan como autoridades responsables al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; de ello se desprende que la parte actora impugna lo siguiente:

1. La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que, por última vez, fue hecha pública el treinta de marzo de dos mil veinte en las páginas de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> y <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>
Siendo responsable de su emisión el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.
2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020, en las páginas de internet <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf> y <https://www.morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

Asimismo dentro de los medios de impugnación se desprenden de manera común los siguientes agravios:

- *“PRIMERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, YA QUE NO ES VIABLE LA CELEBRACIÓN DEL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO,*

TODA VEZ QUE EL PADRÓN DE AFILIADOS CARECE DE CONFIABILIDAD, CERTEZA Y CERTIDUMBRE”

- *“SEGUNDO: LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL NO CONTEMPLA EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA”*
- *“TERCERO: LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD”*
- *“CUARTO: LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 25 EN RELACIÓN A LOS 19, 21 Y 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”*
- *“QUINTO: LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO NO RESPETA LA PARIDAD DE GENERO”*
- *“SEXTO: LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, SE REALIZARON CON LA INTENCIÓN DE NO LLEVAR A CABO EL PROCESOS INTERNO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA”*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios denunciados se actualizan en relación a la emisión y contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el cumplimiento de sus requisitos formales, en relación a los agravios anteriormente señalados.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia a *“La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”*; así como al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional

Ordinario de Morena, mismos que fueron publicados en fecha 30 de marzo de 2020.

Del estudio de los actos impugnados y con relación a los agravios, así como del análisis de los medios de prueba otorgados de manera común por los promoventes; es que, esta Comisión Nacional primeramente entrará al estudio de los requisitos formales de la Convocatoria impugnada, de acuerdo a lo señalado por los promoventes en el agravio señalado como Tercero del recurso de queja, consistente en: *“LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD”* , mismo que está relacionado con diversas cuestiones respecto a los requisitos de forma en la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

El entrar al estudio de este agravio, implica que si esta Comisión Nacional encuentra vicios en la naturaleza de la Convocatoria impugnada o bien del análisis se desprende que la misma no cumple los requisitos formales y legales para su validez, contemplados en la normatividad de Morena, no será necesario entrar al estudio de fondo de los demás agravios, toda vez que si se llega a detectar la falta de uno de los requisitos formales estatutarios, las cuestiones de fondo entran a un segundo plano y que estos podrán ser analizados en conjunto; por lo que, pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*“Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Jurisprudencia 4/2000*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Siendo así que, esta Comisión Nacional tomará en cuenta los criterios descritos en este considerando, así como también los informes emitidos por las autoridades responsables y las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

Ahora bien con respecto al acto impugnado señalado como “2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicados en fecha 30 de marzo de 2020”, se analizará en el apartado correspondiente.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes. Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja los promoventes ofrecieron los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

- **Documental:** copia simple consistente en “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO”.

- **Documental:** consistente en “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”.
- **Documental:** consistente en “Consulta sobre la suspensión del proceso interno de Morena, derivado de la emergencia sanitaria en México”.
- **Documental:** consistente en la “Respuesta a consulta del CEN sobre suspensión del proceso interno por causa del COVID-192, de fecha 29 de marzo de 2020 signado por la CNHJ y dirigido al CEN.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

3.4 Respuesta de las Autoridades Responsables. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta de que, en fecha 07 de mayo de 2020, recibió vía correo electrónico el Informe Circunstanciado por parte de los integrantes en representación del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, respondiendo al recurso interpuesto en su contra y en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación; así como también en cumplimiento a lo requerido mediante Oficios CNHJ-131-2020 y CNHJ-132-2020, todos de fecha 24 de abril de 2020, emitidos por este órgano jurisdiccional partidario.

Por parte del Comité Ejecutivo Nacional en el informe rendido, hizo valer causales de frivolidad e improcedencia con motivo de la supuesta contradicción de pretensiones así como la supuesta extemporaneidad del recurso impugnativo y, bajo la misma tesitura, la supuesta falta de interés jurídico de los promoventes

Con respecto al informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, se argumentaron las mismas causales de frivolidad e improcedencia; tomando el mismo sentido en que se pronunció el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la supuesta contradicción de pretensiones así como la supuesta extemporaneidad del recurso impugnativo, y bajo la misma tesitura, la supuesta falta de interés jurídico de los promoventes.

3.5 Pruebas ofertadas por las Autoridades Responsables. De la lectura de los informes, se desprende que las responsables ofertaron idénticos medios de prueba, mismas que fueron admitidos, consistentes en:

- **La documental**, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>.

- **La documental**, consistente en la cédula de notificación que consta del sello de este partido político nacional, en el que consta la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020 Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020. Misma que se agrega al presente informe circunstanciado.

- **La documental**, consistente en ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” de fecha 29 de marzo de 2020; en el que se suspenden los actos derivados de la Convocatoria por la emergencia suscitada; mismo que puede ser consultado en la siguiente ruta electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

- **Instrumental de Actuaciones.**

- **Presuncional legal y humana.**

3.6 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De lo anterior, se desprende que, de las documentales ofrecidas por los actores, se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; pues las autoridades responsables y los promoventes aportan como pruebas en común las siguientes consistentes en: **La documental**, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; **la documental**, consistente en la cédula de notificación que consta del sello de este partido político nacional, en el que consta la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; **la documental**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena de fecha 29 de marzo de 2020; en el que se suspenden los actos de la Convocatoria por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19.

De las pruebas señaladas en el párrafo que antecede y que por el principio de adquisición procesal, se advierte que las mismas al ser idóneas son pruebas del presente procedimiento y no así de manera particular de los oferentes, por lo que

estas pruebas crean convicción a esta Comisión Nacional por ser hechos notorios emitidos y reconocidos incluso por las autoridades responsables.

4.- Decisión del caso.

Del análisis y estudio de agravios, esta Comisión Nacional tuvo a bien revisar y corroborar que la Convocatoria impugnada por los hoy accionantes, cumpliera con los requisitos formales para su emisión, publicación y aplicación; esto con base al agravio esgrimido por los promoventes señalado como: **“TERCERO: LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD”** .

Bajo el contexto de los párrafos anteriores y dando continuidad al análisis y la determinación del caso, este agravio se considera **PROCEDENTE** sustentando este criterio bajo la exposición de los siguientes motivos:

Los promoventes de manera común ofrecen en sus recursos impugnativos constancia de que dicha convocatoria tuvo errores en la publicación de la misma y ofrecen como prueba de ello la convocatoria así como registro de las páginas oficiales de MORENA con las ligas en que se desprende una convocatoria diversa a la que se conoce oficialmente, de igual manera existe una discrepancia notoria en el hecho de que la publicación de dicha convocatoria se realizó en fecha distinta a la que se ostenta en su publicación siendo este un punto en el que los Informes de las Autoridades Responsables difieren al mencionar que la publicación se realizó con fecha 29 de marzo mientras que los promoventes argumentan que se realizó en fecha 30 de marzo sin que se ofrezca prueba fehaciente que pueda probar este hecho, ya que de ser así se incumple el supuesto que tiene relación con lo establecido en el Estatuto de MORENA que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 34.

...

*El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario **con tres meses de anticipación**. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de*

base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

...

Aunado a lo anterior, la parte actora hace mención de lo siguiente:

“La convocatoria al III Congreso Nacional ordinario, es omisa en señalar reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia, en particular la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, así como en fijar las bases claras y mecanismos para la realización de la encuesta abierta, pues al respecto, la Convocatoria sólo señala:

DECIMA: DE LA ENCUESTA

En términos de lo que establece la Sentencia interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JDC-1573/2019, la elección del cargo de Presidenta o Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, se deberá realizar a través de una encuesta abierta, cuya metodología se dará a conocer a más tardar el primer día de trabajo del III Congreso Nacional Ordinario y estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones...”

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional al entrar al estudio y análisis de este agravio, se observa claramente que la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, muestra deficiencias en cuanto los requisitos consagrados en el artículo 34 del Estatuto, citado en párrafos anteriores.

Por lo que, dicha Convocatoria no cumple con los requisitos de forma y fondo señalados en el segundo párrafo del artículo citado. Si bien es cierto que la Convocatoria aludida, se emitió con tres meses de anticipación; sin embargo, respecto a los requisitos señalados en dicho numeral, como lo es: *“los periodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros”*; si bien es cierto que en la Convocatoria, en la base Tercera, numeral I, correspondiente a Congresos Distritales, Estatales y Consejos Estatales, únicamente se señala lo siguiente:

“TERCERA: DE LOS RESPONSABLES

I. Congresos Distritales, Estatales y Consejos Estatales

- *El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones darán a conocer los criterios para la integración de la representación de los 300 distritos electorales, los congresos Estatales y el III Congreso Nacional conforme a las normas internas, estatutarias y las que establece la sentencia del tribunal (**Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1573- 2019 en su Numeral 4** “el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los órganos directivos del partido)...”*

En la base **Cuarta** se señalan las fechas en que se llevarán a cabo los Congresos Estatales y Consejos Estatales, indicando la fecha 13 de junio de 2020. Con respecto al III Congreso Nacional Ordinario: Se llevará a cabo a las 11:00 horas los días 27 y 28 de junio del corriente en la Ciudad de México; ahora bien señala que las *encuestas* se llevarán a cabo entre los días 29 de junio al 01 de julio y que el Consejo Nacional electo se instalará a más tardar el 05 de julio de 2020.

Por otra parte, es de precisar que en base **Sexta** se denomina **DE LA ELEGIBILIDAD**, en la cual se señala que son elegibles todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que cumplan con el uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con requisitos estatutarios; asimismo, señala que la paridad es una obligación que deberá cumplirse tanto en niveles estatales como nacional, que todos los órganos que se van a conformar deberán integrarse en paridad.

Con respecto a la Base **Novena, señalada como: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**, se señalan claramente los puntos que deberán de desarrollarse en la Orden del Día respecto al desarrollo de los Congresos; asimismo, se señala el número de integrantes a elegir en los diversos estados del país, como en el Congreso y Asambleas de Mexicanos en el Exterior; así como en el Congreso Nacional Ordinario.

En otro plano, en la base **Décima, que se indica: DE LA ENCUESTA**, señala que será en términos de lo que establece la Sentencia Interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JDC-1573/2019 y se señala la fecha en que deberá realizarse la encuesta abierta que será entre el lunes 29 de junio y el miércoles 01 de julio y los resultados serán entregados el día 5 de julio ante la instalación del Consejo Nacional electo.

Como se puede observar de los párrafos anteriores donde se describe el contenido de las bases, efectivamente tal y como lo señalan los promoventes existe falta de claridad en las reglas establecidas en la convocatoria, lo que trae como consecuencia falta de certeza y legalidad, por lo que esta Comisión Nacional considera **FUNDADO EL AGRAVIO SEÑALADO COMO TERCERO** del recurso de queja de los promoventes. Esto en virtud, de que en dicha Convocatoria se omitieron los mecanismos mediante los cuales se realizarán los Congresos Distritales y estatales, omitiendo el procedimiento estatutario, pues si bien es cierto es que, se señalan algunos datos, no se contempla la forma y el proceso de elección, lo cual transgrede la esfera política de participación de los promoventes y de la militancia en general.

De la Convocatoria mencionada se observa claramente que, si bien es cierto es necesario tomar en cuenta para el desarrollo de los congresos la Sentencia SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior, existe falta de claridad sobre cuáles son los aspectos que deberán de tomarse en cuenta de dicha sentencia. Es de resaltar que la Convocatoria es un documento dirigido a la militancia y que se debe emitir de manera clara y precisa, evitando dejar dudas respecto a los métodos, procesos y sobre todo las reglas a seguir para su desarrollo, cuestión que no se actualiza en la Convocatoria impugnada.

Ahora bien, con respecto a los requisitos para la participación de los militantes de Morena en los diversos Congresos, en la Convocatoria ahora impugnada se omite indicar con claridad lo establecido en el Estatuto con respecto a la reelección de consejeros distritales, la participación de funcionarios públicos en el proceso interno, los plazos de renuncia para los mismos, la integración paritaria de los órganos, entre otros.

Con relación a los agravios denunciados derivados del acto impugnado consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue emitido y publicado en fecha 30 de marzo de 2020, se indica que son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que dicho Acuerdo se emitió considerando la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19, así como las recomendaciones e indicaciones puntuales de las autoridades federales de salud con respecto a la Jornada Nacional de Sana Distancia, en particular la medida consistente en la suspensión de actividades no esenciales. Lo anterior con fundamento en lo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Es por lo anterior que esta Comisión considera que el CEN y la CNE cuentan con las facultades estatutarias para emitir el Acuerdo impugnado, además de considerar lo más adecuado legal, jurídica y políticamente que dichos órganos hayan priorizado la salud de los integrantes de Morena, sus militantes y la población en general al suspender los actos del proceso interno, como lo son reuniones masivas, hasta que haya las condiciones necesarias para su desarrollo.

5.- Efectos de la Resolución.

De todo lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que el agravio tercero resulta fundado, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que resulta procedente instruir al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que a la brevedad posible subsane la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, tomando en cuenta lo siguiente:

A) Debe contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en el Artículo 34º, con respecto al proceso interno que deberá concluir con la realización del Congreso Nacional Ordinario.

B) Se deberán incluir de manera clara y precisa todos los criterios ya establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la encuesta para la elección de los cargos de Presidente/a y Secretario/a General de Morena; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; lo relacionado a la reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de morena; establecer los mecanismos necesarios para la integración paritaria de los órganos de la estructura organizativa de Morena; todo lo anterior con estricto apego a los Documentos Básicos de Morena, garantizando los derechos partidarios y político-electorales de todos los militantes de este partido político.

C) Todo lo anterior deberá subsanarse a la brevedad posible en la Convocatoria existente, considerando las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19 y tomando en cuenta lo ya establecido por el TEPJF en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendientes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria.

Por otra parte, la instrucción dada al Comité Ejecutivo Nacional de Morena contenida en el presente Considerando, deberá realizarse a la brevedad posible y

una vez cumplimentado, tendrá un plazo de 48 horas para informar a esta Comisión, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

6.- Fallo. Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, el agravio señalado en el punto **3.2** se declara **FUNDADO**. Al tratarse de elementos de forma con relación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se concluye de manera convincente que dicha convocatoria contiene vicios de origen, lo que deriva en un documento carente de apego a la legalidad interna, en particular a lo establecido en el Artículo 34º del Estatuto de Morena.

Con respecto al acto impugnado consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020, los agravios esgrimidos resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, de acuerdo a lo establecido en el Considerando **4 último párrafo**.

Ahora bien, con respecto a los demás agravios señalados por los actores, esta Comisión Nacional, tal y como se señaló en el Considerando 3.2, no entrará al estudio de fondo de los mismos, debido a que en el momento en que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha ordenado al Comité Ejecutivo Nacional subsanar la Convocatoria impugnada, éste tendrá que cumplir y subsanar los requisitos de forma y fondo que se han establecido en esta resolución; por lo que, los demás agravios señalados por la parte actora quedan sin materia. Es así que este órgano jurisdiccional considera que los actores han alcanzado su pretensión, al declarar fundado el agravio Tercero de su recurso de queja, el cual al entrar a su análisis y estudio resulta concordante con lo establecido en la normatividad de Morena, como en las leyes electorales.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO y PROCEDENTE** el agravio expuesto por los actores, de conformidad con los considerandos 3.2 y 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al **Comité Ejecutivo Nacional** a subsanar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de acuerdo con lo señalado en el Considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a los promoventes, los **CC. ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi